



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. CNSC - 20172120007054 DEL 10-08-2017

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MAICOL JAVIER GONZÁLEZ FAJARDO**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la decisión proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016 convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 400 vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*”.

El señor **MAICOL JAVIER GONZÁLEZ FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.178.113 se inscribió en la “*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*” y una vez surtida la primera fase del proceso y el trámite previo de Valoración Médica fue excluido por configurarse la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016: “6. *Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica*” por inhabilidad en el examen médico ocupacional por *alteración en pie*.

El señor **MAICOL JAVIER GONZÁLEZ FAJARDO**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Manuela Beltrán, la IPS Fundemos y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y acceso a cargos públicos; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el radicado No.25000-23-42-000-2016-05831-00, despacho que mediante fallo proferido el 14 de diciembre de 2016 resolvió no tutelar los derechos fundamentales del accionante, decisión que fue impugnada por el actor.

El veinte (20) de febrero de 2017 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, resolvió la impugnación interpuesta por el aspirante **MAICOL JAVIER GONZÁLEZ FAJARDO**, de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

Así las cosas, revisada la orden Judicial, se observó que el *ad quem* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

“(…) PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante la cual se rechazó por improcedente la acción de tutela. En su lugar, TUTELAR los derechos al debido

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor MAICOL JAVIER GONZÁLEZ FAJARDO, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

proceso y al acceso a cargos públicos del señor Maicol Javier González Fajardo, de acuerdo a lo considerado en la presente decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Manuela Beltrán que disponga la práctica de una nueva valoración médica al señor Maicol Javier González Fajardo, con el fin de establecer si es apto o no para continuar en el concurso de méritos que se realiza para proveer el cargo de dragoneante del INPEC. (...)"

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Por lo anterior, la CNSC requerirá a la Universidad Manuela Beltrán para que a través del operador contratado para la realización del examen médico en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, proceda a citar al señor **MAICOL JAVIER GONZÁLEZ FAJARDO**, para que le sea practicada una nueva valoración y establecer si es o no APTO para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

En caso tal que el resultado del nuevo examen médico practicado al señor **MAICOL JAVIER GONZÁLEZ FAJARDO**, determinara la aptitud del aspirante para el empleo antes señalado, se ordenará a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, adoptar las medidas necesarias para que continúe con las demás etapas del concurso de méritos, en aplicación del artículo 56 del Acuerdo No. 563 de 2016.

De lo anterior, se informará al accionante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Cumplir y acatar* la decisión judicial adoptada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales del señor **MAICOL JAVIER GONZÁLEZ FAJARDO**, aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir* a la Universidad Manuela Beltrán para que a través del operador contratado para la realización del examen médico en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, proceda a citar al señor **MAICOL JAVIER GONZÁLEZ FAJARDO**, para que le sea practicada una nueva valoración médica y establecer si es o no APTO para desempeñar el empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

Dicha citación deberá ser comunicada debidamente al aspirante, y la misma deberá otorgarle un término prudencial que le permita asistir al referido examen.

¹T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor MAICOL JAVIER GONZÁLEZ FAJARDO, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

PARÁGRAFO: En caso de presentarse la calificación de NO APTITUD del aspirante, en el concepto de rigor habrá de precisarse las razones de tipo médico y científico por las cuales, su estado de salud ocupacional, lo inhabilita para ejercer el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar* a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que en caso tal que el resultado del nuevo examen practicado al señor MAICOL JAVIER GONZÁLEZ FAJARDO, arroja como resultado la aptitud del aspirante, proceda a la aplicación del artículo 56 del Acuerdo No. 563 de 2016, en estricta observancia del fallo judicial y de las demás etapas del proceso que el accionante no ha realizado a la fecha.

ARTÍCULO CUARTO: *Comunicar* la presente decisión al señor MAICOL JAVIER GONZÁLEZ FAJARDO, a través de mensaje a la dirección electrónica reportada por la accionante, esto es maicolg0710@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar* el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO: *Comunicar* el contenido del presente Auto a la Universidad Manuela Beltrán, en la dirección Av. Circunvalar No. 60 – 00 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Comunicar* la presente decisión al Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, en la Calle 12 No. 7 – 65 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO OCTAVO: *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Revisó: Irma Ruiz Martínez

Elaboró: Leidy Marcela Cardo García